



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00026- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2016-00227-00
Demandantes: Eduar Antonio Pallares Meza y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, el día 8 de octubre de 2020, mediante el cual solicita un plazo para poder contactar al demandante con el fin de que sea valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, por ser procedente, se accede a ello. En consecuencia, se **concede** a la precitada un término de 20 días hábiles para que informe al Juzgado si fue posible establecer comunicación con el señor EDUAR ANTONIO PALLARES MEZA, así como para que indique el estado del trámite del dictamen requerido a la referida Junta de Calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40839761ffacb9568a187c1dd57f3b4bd58586ab3f2085e9545760db98df8b42
Documento generado en 21/01/2021 10:26:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00027– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00097-00
Demandantes: Wuilman Tarazona Pacheco y otros
Demandadas: Nación — Ministerio de Justicia y del Derecho // Rama judicial // Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **ocho (8) de abril de 2021, a las 02:00 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84906080d1198fa48de7dd9c84c01d94a8642a06b7066a7ccfaf8db985b49379
Documento generado en 21/01/2021 10:26:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00028– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00230-00
Demandantes: Brayan Duván Ferreira Cristancho y otros
Demandada: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **trece (13) de abril de 2021, a las 02:00 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a912655b0569071ee56c39079cc9e0b939d4775e85d4e4f101ecbcf1d13f549b
Documento generado en 21/01/2021 10:26:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00038 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00

Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros

Demandado: Municipio de Los Patios

Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone nombrar en reemplazo de las doctoras RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA y MARISOL CABRALES BENITEZ, a los doctores WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS e INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS, para que actúen como Curadores *Ad-litem*, así:

Al doctor **WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**¹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.207.864, Curadora *ad-litem de*:

- GIULLERMO COTE JAIMES; y,
- WILSON GUTIERREZ
- BENIGNO JAIMES ROJAS; y,
- JAIME VEGA.

A la doctora **INGRIH MABEL CARDENAS ARIAS**², identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.357.295, Curadora *ad-litem de*:

- BANCO CAFETERO (O sucesor procesal);
- DIEGO ANDRADE;
- CARLOS ARTURO VESGA ESTUPIÑAN; y,
- CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUATIBONZA.

Por Secretaria, comuníqueseles su nombramiento, advirtiéndoseles que el mismo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes, **so pena** de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, se dispone tener a la doctora **DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS**, como Curadora *ad-litem de* ENRIQUE PARDO GONZÁLEZ; HIGINIO JAIMES; FIDUCIA BANCO DEL ESTADO; ASDRUBAL QUINTERO; y, FABIO ANTONIO ROJAS LAZO (PDF # 21 y 24 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

¹ wolfgercal@hotmail.com.

² mabelcardenasarias@yahoo.com.

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb1ba5efc29a503c2a7f89c10eaf6b2c704eb310c6e72fff8e
aa0b2db0d1287**

Documento generado en 21/01/2021 03:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00029– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00052-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia “SAYCO”
Demandada: Municipio de Villa del Rosario

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **siete (7) de abril de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor ABEL MEJÍA CUEVAS, como apoderado del municipio de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5bdc51f136f3d12c09b9922b6bae6275a733b3da6cad33b0337204c49ad96ad

1

Documento generado en 21/01/2021 10:26:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00030- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00
Demandantes: Elmer Humberto García García y otros
Demandados: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS EPSS SAS // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por ELMER HUMBERTO GARCÍA GARCÍA y LUZ ESTHELLA HEREDIA GARCÍA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos CRISTIAN DAVID GARCÍA HEREDIA, JHOAN ANDRÉS GARCÍA HEREDIA y LAURA VALENTINA GARCÍA HEREDIA; HUMBERTO GARCÍA CABALLERO, MARIA MARÍATIANA GARCÍA DE GARCÍA, MARÍA BEATRIZ GARCÍA GARCÍA, JOSÉ RAMÓN HEREDIA GUTIÉRREZ, EDDY MONGUÍ HEREDIA GARCÍA, GLADYS YANETH HEREDIA GARCÍA, GLORIA ESPERANZA HEREDIA GARCÍA, ELOY ALEXANDER HEREDIA GARCÍA, MARÍA CAROLINA HEREDIA GARCÍA, NÉSTOR EDUARDO HEREDIA GARCÍA, MARÍA BELÉN GARCÍA GARCÍA, JAVIER RICARDO GARCÍA GARCÍA, PEDRO ELÍAS GARCÍA GARCÍA, ISOLINA GARCÍA GARCÍA, FRANCELINA GARCÍA GARCÍA, JUDITH CECILIA GARCÍA GARCÍA y YANETH OMAIDA GARCÍA GARCÍA, contra la ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata), MEDIMÁS EPSS SAS y la Clínica Medical Duarte ZF SAS.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Gerente de la ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata), al Representante Legal de MEDIMÁS EPSS SAS, al Representante Legal de la Clínica Medical Duarte ZF SAS y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debiéndose **remitir** por Secretaría la demanda, anexos, así como esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora NANCY SUÁREZ VARGAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: nancysuarezprofesional@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188f5d3194fbf5acd03bcbe993e4dde5c0a36c296f4bcd9f28c2c1abacf305a**
Documento generado en 21/01/2021 10:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00031 - O

M. de C. Nulidad

Proceso: 54001-33-33-003- 2020- 00173-00

Demandantes: German Ernesto Escobar Higuera y otro

Demandados: Municipio de San José de Cúcuta // Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte Cúcuta –I.M.R.D.

Visto el informe secretarial que antecede, observándose que, en el auto admisorio, por error, se dispuso la notificación de dicha providencia al señor Alcalde Municipal de Salazar de las Palmas, cuando la demanda fue admitida contra el municipio de Cúcuta y el IMRD, se **dispone corregir** el numeral primero del proveído adiado 27 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, al Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte de Cúcuta –I.M.R.D.- y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, **por estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debiéndose **remitir** por Secretaría la demanda, anexos, así como esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f97520da25d0832878af61dc77fd8d533bbdbaa05f358c35d8f81eb7f87ae5

Documento generado en 21/01/2021 10:26:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00032- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandadas: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle Saludcoop // MEDIMÁS EPS

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2° de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d165a75fde2d40b514383b4270769e94086539b004257e4842c482da8d06741

Documento generado en 21/01/2021 10:26:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Auto N° 00033- O.
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00195-00
Demandante: Nayibe Contreras Becerra
Demandada: Compañía de Seguros Mundial S.A.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de declarar la falta de jurisdicción en el presente asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en el medio de control de reparación directa promovido a nombre propio por NAYIBE CONTRERAS BECERRA, contra la Compañía de Seguros Mundial S.A., en procura que el Despacho imponga a la demanda el deber de reparación de los perjuicios causados a la demandante como consecuencia del comparendo que le fue impuesto por conducir su motocicleta sin portar el SOAT, debido al registro extemporáneo en el RUNT del seguro obligatorio N° 76651189, por parte de la aseguradora.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definen conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PAR.—Para los solos efectos de este código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 18.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

“ARTÍCULO 18.— Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)” (Se resalta).

Como se advirtiera en precedencia, la demanda corresponde a un proceso contencioso donde se discute una presunta responsabilidad patrimonial dirigida contra la Compañía de Seguros Mundial S.A.

Revisada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, se tiene que es una sociedad anónima, de naturaleza jurídica privada, cuyo objeto social es el de celebrar contratos comerciales de seguros y reaseguros generales, asumiendo en forma individual o colectiva los riesgos que de acuerdo con la ley colombiana o del país extranjero donde estableciere sus negocios puedan ser objeto de dichas convenciones¹.

Partiendo de esta base, como quiera que la aseguradora demandada no ostenta la calidad de pública, palmario resulta que el asunto escapa del conocimiento de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria.

¹ http://sico.ccb.org.co/Sico_Certifica/00033339_35.pdf

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para tramitar el presente asunto, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

Segundo: Remitir la actuación al Juzgado Civil Municipal de Pamplona (Reparto), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

Tercero: En la eventualidad de no ser aceptada esta posición, **proponer** colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

866041e5e68fcba5c4606b8af075ced573483adfb42979fe2059b9801c348a

69

Documento generado en 21/01/2021 10:26:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00034- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00205-00
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -, contra el municipio de San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Alcalde Municipal de Cúcuta y a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debiéndose **remitir** por Secretaría la demanda, anexos, así como esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDWIN ROBLES CHAPARRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: juridica@sayco.org y roblesedch@yahoo.com , los cuales son el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af74bef98b2e7369f51299923365e8f4c570e30ce05baef4617d6197acc19082**
Documento generado en 21/01/2021 10:26:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00035– O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00218-00
Demandante: Luis Mijair Calderón Toledo
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado, por LUIS MIJAIR CALDERÓN TOLEDO, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debiéndose **remitir** por Secretaría la demanda, anexos, así como esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación, tal como lo establece el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor CLAUDIO HENRY YAMÁ SANTACRUZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: luislijair@hotmail.com y claudiohenry.yamasantacruz@gmail.com, los cuales son el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d1a5f79bc6f639e6599ef033e12614e3f74e64090676b12a885beed7a2ca5e**
Documento generado en 21/01/2021 10:26:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00039 - O

Conciliación Extrajudicial - Radicado: No. 54001-33-33-003-2020-00269-00

Intervinientes: Carmen Virginia Acevedo Jáuregui – MINEDUCACIÓN - FOMAG

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día 07 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI, y el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI, mediante apoderada, el día 30 de octubre de 2020, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación -FOMAG, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día 07 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las doctoras FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, apoderada de la convocante y BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará a la señora CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.433, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.493.237) que corresponde al 85% de la mora causada, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*

4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

4.1 Respeto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de la convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación -FOMAG-, negó la solicitud presentada por la convocante previamente relacionada, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales.

4.2 Respeto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías definitivas a la convocante CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontestable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

4.3 Respeto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

La Convocante concurre al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través de la doctora BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, Corrida en la Notaria 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

4.4 Respeto al debido respaldo de lo reconocido.

4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946¹ se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.”

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947² y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968³, dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50⁴ de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996⁵, se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Más adelante, es la Ley 432 de 1998⁶ la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.⁷

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006⁸, señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

¹ “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones”.

² “Sobre auxilio de cesantía”.

³ “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

⁸ Norma que subrogó el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, “por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.”

“Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes.”

Por su parte, el artículo 5º *ibídem*⁹, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

“Artículo 5º. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el párrafo del mencionado artículo 5º antes transcrito, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el párrafo de su artículo 2º, se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

“Párrafo- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, el artículo 15 *eiusdem*, dispuso:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

⁹ Subrogatorio del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Decreto 2831 de 2005¹⁰, en los artículos del 2º al 5º consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de **los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, **dentro de los tres (3) días siguientes a**

¹⁰ “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.”

que éstos se encuentren en firme.

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*
- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo.*

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:¹¹

“La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar¹² una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹³, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos,

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

¹² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

¹³ Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018

que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

“(…)

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la “**excepción de ilegalidad**”, consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

“**Artículo 148. Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cubre a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política**, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

¹⁴ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁵ y 1071 de 2006¹⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando **que es improcedente la indexación de la sanción moratoria**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Igualmente en la providencia en mención se estableció, en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el

¹⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.

Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,¹⁸ 10 días de la ejecutoria de la decisión¹⁹, y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

- ✓ Que la señora CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI, labora como docente vinculada por la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta;
- ✓ Que la docente en mención presentó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 1063 del 16 de diciembre de 2016:
- ✓ Que la cesantías definitivas fueron solicitadas el día 11/06/2016;
- ✓ Que las cesantías objeto de la presente solicitud de fueron canceladas, el 01/03/2017;
- ✓ Que el 25 de febrero de 2020 se recibe respuesta de la Fiduprevisora, informando que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora con ocasión del pago tardío de cesantías definitivas había sido aprobado;
- ✓ Que el valor de la sanción asciende al monto de \$18.507.474;
- ✓ Que el 18 de agosto de 2020, en la página del FOMAG se publica el listado de pago de sanción por mora, en donde a la convocante se le liquida mal, consignándose en el BBVA el valor de \$2.808.302;
- ✓ Que según la documental arrimada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:

CONVOCANTE:	F. PAGO:	DIAS EN MORA:	SUELDO APLICABLE
CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI	01/03/2017	157	3.120.336

- ✓ Que según el convenio alcanzado por las partes el día 07 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

CONVOCANTE	DÍAS MORA	VALOR MORA	VALOR PREV. CANCELADO	% A RECONOC.	VALOR A CONCIL.
CARMEN V. ACEVEDO J.	157	\$16.329.758	\$2.808.302	85	\$ 13.521.456

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991,

¹⁸ Art. 4 Ley. 1071 de 2006

¹⁹ Arts. 76 y 87 del CPACA

modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, **como tampoco lesivo al patrimonio público**, considerando además que por parte de la Colaboradora del Ministerio Público, doctor RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial* celebrado el 07 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre CARMEN VIRGINIA ACEVEDO JÁUREGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.250.433, y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá a la convocante la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11.493.237), que corresponde al 85% de la mora causada, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses, realizándose el pago con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en el Ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: *Remitir* copia de esta providencia a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la misma, *expedir copia* con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44696dba3b400322bc298e11cc80300e33d5a4e558d306d6f88b794e4f69dab7

Documento generado en 21/01/2021 03:36:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**